



# Validación de Actuaciones Judiciales

ATENCIÓN: LEA ATENTAMENTE ANTES DE INICIAR LA CONSULTA

Este sistema le permite consultar y verificar las actuaciones emitidas por un Juez del Poder Judicial de La Pampa. Debe ingresar el código de validación impreso en el escrito para obtener los datos.

Código Validación Actuación 11000013995000027586620804241117003499

Captcha (ver imagen)

68204

Consultar

## Actuación Judicial Válida

**Nro. Legajo:** 139950  
**Carátula:** POZNIAK PAMELA LIZ Y OTROS s/ AMPARO  
**Fecha Emisión:** 08/04/2024  
**Descripción:** Aclaratoria de Sentencia Definitiva  
**Firmante:** ADRIANA PASCUAL  
**Archivos Asociados a la Actuación:**



OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIVIL I CIRC.

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

POZNIAK Pamela Liz y Otros s/ AMPARO

EXPTE. N° 139.950

Santa Rosa, 8 de abril de 2024.

### VISTO:

Que la parte actora solicita, en Actuación 2756379, que se aclare, en el punto **10.** de los **Considerandos** de la sentencia dictada el 27 de marzo pmo. pdo.: **a)** el modo en que las demandadas deberán determinar, en sus liquidaciones, los rubros: Gastos Administrativos, Derechos de Adjudicación, Derechos de Inscripción y Seguro; **b)** que se excluyan de las liquidaciones los rubros no comprendidos en los contratos de adhesión (salvo consentimiento expreso del ahorrista) y **c)** que los ahorristas pueden ejercer el derecho de opción en la contratación del seguro.

En segundo lugar, en Actuación 2578106, solicita que se aclare: **a)** que la sentencia abarca a los suscriptores que hubieran celebrado contratos con la demandada antes de 2019; **b)** cuál es el procedimiento que deberán adoptar las personas integrantes de la clase que no se presentaron en autos para que se les aplique la revisión; **c)** qué índice o tasa de actualización se prevé para la imputación y/o devolución de las sumas a restituirse a los suscriptores y **d)** si a quienes hubieran cancelado su plan deberá restituirse suma alguna, y

### CONSIDERANDO:

**1. Gastos.** Que, en el punto **10.** de los Considerandos de la sentencia definitiva se consideró necesario *"declarar la nulidad relativa respecto del "Valor Móvil" establecido en todos los contratos de los amparistas que lo fijan en el valor informado por el fabricante (y que luego la administradora informa a la IGJ) y que es la base de cálculo de los gastos de administración, tasas, etc. de los contratos en cuestión. Corresponderá por ello establecerlo claramente para poder calcular -sobre esa base- la cuota a pagar mensualmente hasta que finalicen los planes integrados por los ahorristas de este proceso colectivo."* (el resaltado me pertenece).

También se dispuso en el mismo punto que *las empresas demandadas deberán reajustar los valores de las cuotas de los ahorristas al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, desde abril de 2018 o desde la celebración de cada contrato posterior en forma sucesiva hasta la fecha de pago total -por los ahorristas- del monto recalculado."*

Ahora bien, atento haberse señalado en la sentencia que el concepto "Valor Móvil" es el que sirve de referencia para el cálculo de todos los demás gastos que las demandadas les cobran a los ahorristas mensualmente, en la sentencia se decidió que el reajuste que deben realizar las demandadas alcanza no sólo a la cuota pura sino, consecuentemente, a los gastos de administración y a todo tipo de gastos que se encuentren conectados con ese valor, incluido el monto del seguro.

De hecho se menciona reiteradamente en el punto **10.** el pago del monto de las "cuotas" en general (no sólo de la cuota pura).

Ello por cuanto el valor total de la unidad a pagar por el suscriptor surge de la sumatoria del pago de distintos rubros contenidos en cada cuota (costos administrativos, seguro de vida y del automotor en su caso, derecho de admisión y permanencia, gastos de adjudicación, entre otros), más rubros como derecho de suscripción o admisión, derecho de adjudicación, gastos de prenda, gastos de entrega y/o flete, etc..

Asimismo y cuando se mencionó a dichos gastos genéricamente, siempre se hizo referencia sólo a aquéllos que surjan de los contratos de adhesión (es decir no a rubros que no estén contractualmente previstos) y con la condición de que el monto total de la cuota mensual -incluidos los gastos administrativos, etc.- no supere el 25% de los ingresos de los ahorristas.

**2. Seguros.** No sucederá lo mismo respecto de la solicitud de la actora -planteado en su escrito de Alegato y reiterado en el escrito que aquí se provee- acerca de que *"Se aclare cómo se procederá con relación al rubro seguro del automotor, dándose la opción al ahorrista de confirmar el seguro provisto por la empresa o contratar uno por su cuenta"*.

Ello por cuanto, no habiendo sido este requerimiento introducido en el escrito de inicio, no fue por ello considerado en la sentencia y excede por ende el marco de una Aclaratoria.

Sin perjuicio de ello, se recuerda que se encuentra vigente la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 24/2023, que regula la contratación de seguros para bienes adquiridos mediante créditos prendarios y planes de ahorro y que en su art. 1° establece que, en el supuesto de contratación de seguros en el marco de ambas situaciones, el acreedor (la empresa demandada en este caso) deberá ofrecer un listado de al menos cinco (5) aseguradoras. En su art. 2° dicha norma agrega que: *"Los seguros accesorios a créditos prendarios y/o planes de capitalización y ahorro podrán comercializarse de manera directa por las aseguradoras o bien a través de los Productores Asesores de Seguros o Sociedades de Productores Asesores de Seguros regulados por la Ley N°22.400, como así también mediante los Agentes Institorios autorizados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN."*

En razón de ello y en lo concerniente a la elección del Seguro por el suscriptor, deberá estarse en cada caso a lo que establezca el contrato de adhesión correspondiente y a la normativa vigente.

**3. Alcances de la sentencia.** En primer lugar, se advierte que, por un error de tipeo, se incluyó erróneamente en la sentencia como legitimados activos a los ahorristas que hubieran suscripto contratos con las demandadas "desde 2019" cuando la medida cautelar otorgada en págs. 375/397 incluyó -como bien lo señala la actora- a quienes hubieran celebrado contratos antes de esa fecha y cuando en la misma sentencia se dispuso que "En consecuencia, las empresas demandadas deberán reajustar los valores de las cuotas de los ahorristas -sea que se encuentren al día en el pago de la cuotas o en mora- al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, desde abril de 2018 o desde la celebración de cada contrato posterior en forma sucesiva hasta la fecha de pago total -por los ahorristas- del monto recalculado." (el resaltado es propio).

En razón de ello, deberá aclararse expresamente que corresponde la rectificación solicitada.

En segundo lugar y con respecto a los amparistas que no se han presentado en el expediente acogiéndose a la medida cautelar, se recuerda que en Actuación 786257 se unificó la personería de los legitimados activos y se designó a los Dres. Franco CATALANI y Roberto ALVAREZ CORTINA para que asumieran la representación de todos los legitimados activos en consideración a que todos ellos tienen un interés común, de modo que deberán aquéllos concurrir ante dichos profesionales a fin de hacer valer sus derechos respecto de la sentencia dictada.

En tercer lugar y asistiéndole razón a la actora respecto de la contradicción de los dos párrafos que cita, se debe aclarar que la diferencia que surja en favor de los ahorristas se les restituirá en el caso de que los planes sigan vigentes y no si hubieran sido cancelados.

**4. Actualización.** A los efectos de la restitución de las sumas adeudadas por las empresas demandadas y atento la jurisprudencia más reciente de la Cámara de Apelaciones local, las sumas se actualizarán desde la fecha en que sean exigibles y hasta su efectivo pago, a la Tasa Activa del Banco de La Pampa, a los fines de la reparación plena que debe aquí garantizarse atento la situación económica actual en el país.

En tal sentido el Tribunal de Alzada determinó que: "... la aplicación de la tasa mix de uso judicial de arraigada aplicación por esta Cámara y que compartí en numerosos y reiterados precedentes, ha devenido inaplicable ante la realidad de un proceso inflacionario creciente que me condujo a revisar mis decisiones e inclinarme por la aplicación de la tasa activa. Coincido con el apelante que no cabe atarnos a rigorismos, sino que corresponde modificar criterios ante una crítica que demuestre que lo resuelto no resulta de derivación razonada ni se compadece con el criterio objetivo de reparación integral propio de la responsabilidad civil asignada a la demandada." (Sentencia del 29 de diciembre de 2023 en el Expediente: "**GUTIERREZ DELIA DEL CARMEN c/HAAS CAMILA ELISABETH s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" N° 22653 (r.C.A.).

Por ello y en el entendimiento de que las aclaraciones pretendidas no alteran lo sustancial de la decisión sino que importan aclarar conceptos (art. 158, inc. 2 del CPCC),

#### **SE ACLARA:**

**I-** El punto **10.** de los Considerandos -y consecuentemente el punto **II-** de la parte Resolutiva- de la Sentencia Definitiva dictada el 27 de marzo de 2024 en el sentido de que el reajuste que deberán realizar las administradoras en la forma establecida en dicho punto comprende la cuota pura, los gastos de administración y todo tipo de gastos que se encuentren conectados con el valor móvil (cualquiera sea su denominación: "derechos", "seguro", etc.) que surjan de los contratos de adhesión.

**II-** Que los alcances de esta sentencia se extienden a los legitimados activos determinados en págs. 375/397, con lo cual quedan incluidos quienes hubieran suscripto contratos antes de 2019.

**III-** Que los amparistas que no hubieran comparecido en el expediente podrán concurrir con los letrados Dres. CATALANI y ALVAREZ CORTINA a fin de hacer valer sus derechos respecto de la sentencia dictada, conforme la unificación de personería otorgada en el expediente.

**IV-** Que la diferencia que surja en favor de los ahorristas se les restituirá en el caso de que los planes sigan vigentes y no si hubieran sido cancelados y que la actualización en tal caso se realizará según la Tasa Activa del Banco de La Pampa.

**V-** Téngase presente el recurso de Apelación interpuesto para su oportunidad, así como la Reserva del Caso Federal.

**SE REGISTRA y NOTIFICA.**

Adriana Pascual

Jueza



desarrollado por  
SECRETARÍA DE SISTEMAS Y ORGANIZACIÓN